

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Almo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la ley de 5 de febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por esceso de los cupos de contribucion que se les señale. En su vista y considerando: 1.º que si bien los artículos 90 y 91 de la citada ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento: 2.º que si el restablecimiento de la ley de 5 febrero concedió á las Diputaciones facultades mas amplias que la ley de municipalidades de 5 de enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada e independiente, no pudo alterar las leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 25 de mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; así como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales expedidas en su consecuencia para el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial: 3.º que si por el restablecimiento de la citada ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la Administracion cumplir con lo prescrito en el art. 5.º de la de 1849, actualmente vigente, de que el gravamen de los cupos y cuotas no esceda del 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas del esceso de contribucion que hubiesen satisfecho: 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible le seria verificarlo, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio, que deberian acompañar á dichos documentos, si el gravamen escediese del mencio-

nado tipo: 5.º que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el dia, los datos y antecedentes reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas: 6.º que obrando las administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podria conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instruccion y resolucion de semejantes recursos, porque cada uno adoptaria naturalmente base y procedimientos diferentes: 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas: 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la administracion, pueden alzarse de ellas ante las Diputaciones provinciales conforme á lo dispuesto por el art. 217 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido; y 9.º que seria inconveniente é innecesario alterar hoy la legislacion y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adaptándolas á las disposiciones de la ley de 5 de febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las cortes decreten otra nueva. Por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravio por esceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presentan los Ayuntamientos y los contribuyentes, se comprueben y resuelvan por la administracion de Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de junio de 1849 y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinion de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones cuyo informe tendrá presente la administracion y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos; y 2.º que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguidos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se

trata, y que le correspondia con arreglo al art. 3.º de la orden de 20 de setiembre de 1852. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

«ltimo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con exclusion de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos base de los repartimientos de la contribucion territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la Ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto de este año. En su vista y considerando: 1.º que el restablecimiento de dicha Ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de julio de 1849 para que no exceda del 12 por 100 el gravamen que sufra la riqueza imponible: 2.º que no es posible administrar, repartir sin traspasar el limite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias: 3.º que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas, por agentes distintos y estraños á la Administracion: 4.º que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la Contribucion Territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen: 5.º que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reúnan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio, sin que le sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares á propósito: 6.º que la Administracion provincial á cuyo cargo corre esta Contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio: 7.º que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de enero de 1845 pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes: 8.º que la misma ley de 3 de febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes segun lo mandado en el art. 3.º del citado Real decreto de 7 de agosto último y que hasta entonces seria inconveniente y aun innecesaria alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta contribucion; y 9.º que de no hacerlo así se daria lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama

de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa corra como hasta aqui á cargo de las administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demás operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

D. Benigno Quiros y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Lázaro Gimenez, á nombre de D. Julian Oñate, vecino de Cogolludo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada *Santa Rita*, sita en el paraje de Zarzuela de Jadraque, término de idem, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda al Saliente, mina titulada Santiago; Poniente, Prado de José Martin; Norte, Cañada de Benito y Sur, de tierra de los Becerros.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849. Guadalajara 15 de enero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

El Sr. Juez de primera instancia de Tamajón, me manifiesta haber desaparecido del pueblo de Montarrón el dia 17 de julio último, en direccion á las minas de Hiendelaencina en busca de trabajo y en compania de sus convecinos Martin Toribio y Domingo Galan, Marcos Sanz, vecino de dicho pueblo, sin que hasta el dia se sepa su paradero apesar de las diligencias practicadas al efecto. Por tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias conducentes á la averiguacion del punto en que resida, dándome el oportuno aviso en el caso de obtener alguna noticia.—Guadalajara 20 de enero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Señas de Marcos Sanz.

Edad 50 años, estatura corta, cara llena, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo castaño con algunas canas.—El traje que llevaba cuando marchó de su casa era, calzon corto de paño color de clavo y remendado, chaqueta de paño como negro, tambien con remiendos, chaleco de estambre con rayas verdes y encarnadas, calcedas de hilo blanco, borceguies y camisa de cerro, llevaba para su abrigo una manta blanca de cáñamo arrotas.

Habiendo faltado á los trámites que marca la legislación vigente del ramo, los registradores é investigadores que se espresan en la relacion que á continuacion se publica, he acordado declarar caducados sus derechos insertándose en este periódico oficial cumpliendo con las prescripciones de la ley.—Guadalejara 12 de enero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

REGISTROS CADUCADOS.

Por no haber designado las pertenencias solicitadas en el término que dispone el artículo 47 del Reglamento de la ley de minería.

Nombre del registrador.	TÉRMINO.	Nombre de la mina.
D. Simon Lopez.	Congostrina.	La Brillante.
D. Carlos Conde de Oblon.	Cardenosa.	La Medalla Milagrosa.
D. Victoriano Alcorlo.	Veguillas.	El Angel de la Guarda.
D. Florencio Tello y Moreno.	Tartanedo.	San Juan Bautista.
D. Pedro Ramos.	Zarzuela de Jadraque.	Matrona.
D. Mariano Cancio Villamil.	Idem.	La Perdida.
D. Simon Monge.	Jocar.	Santa Matilde.
D. Tomás Gonzalez.	Zarzuela de Jadraque.	San Anton.
D. Francisco Lopez.	Molina.	Santo Cristo de las Victorias.
D. Sinfiriano Lopez.	Centenera.	Santa Bárbara.
D. Blas Gonzalez.	Torrubia.	La Linterna.
D. Santiago de la Torre.	Tortuero.	La Victoria.
D. Gavino Gomez.	Tordesilos.	Nuestra Señora de las Nieves.
D. Tomás Rico y Adelantado.	Checa.	La Paquita.
D. Celestino Campos y Sociedad.	Establés.	Consecuente.
D. Marcelino Anton.	El Sotillo.	La Virgen de Aranz.
D. Antonio Colon.	Cercadillo.	Santa Ana.
D. Salvador Nicolao.	Alcorlo.	Santa Dorotea.
D. Joaquin Garcia.	Robledo.	El Rosario.
D. Bruno del Rosario.	Idem.	La Casualidad.
D. Miguel Juan Casteloi.	Villares.	La Catalana.
D. Melquiades Portillo.	Semillas.	La Humilde.
D. Blas Gamio.	Sacedoncillo.	La Purificada.
D. Ramon de Arrivillaga.	Robredarcas.	El Infierno.
D. Apolinar Aberturas.	Fraguas.	Santa Lucia.
D. Fei e Canalejas.	Alcorlo.	San Ignacio.
D. Benito Santos.	Idem.	La Riojana.
D. Pedro Fernandez Moya.	Idem.	La Purisima Concepcion.
D. Patricio Baides.	Bustares.	El Santo Alto Rey de la Magestad.
D. Mariano Lopez.	Almiruete.	La Prima.
D. Esteban Isequila.	Villares.	El Nacimiento.
D. Pedro Sierra.	Cañamares.	La Encarnacion.
D. Francisco Botija.	Valdeleubo.	Virgen de la Zarza.
D. Bernardo Valentin.	Almadrones.	El Santo Cristo de la Esperanza.
D. Bartolomé Muñoz.	Robledo.	Nuestra Señora de la Soledad.
D. Nicolás Díaz.	Peñalver.	Santa Filomena.
D. Mariano Asenjo.	Semillas.	San Fernando.
D. Pascual Moreno.	Selas.	La Anunciacion.
D. Santiago Gamio.	Semillas.	Aquí estás Bien.
D. Esteban Bartolomé.	Muriel.	San Blas.
D. Segundo Gutierrez.	Santotis.	San Isidro.
D. Carlos Antonio de Arquiarro.	Orea.	San Roque.
D. Pedro Redondo.	Tamajon.	La Clara.
D. Tomás Muñoz.	Hendelaencina.	La Virgen del Poyo.
D. Fausto Nuñez.	Almiruete.	La Incomparable.
D. Bernardo Morales.	Padilla de Medinaceli.	San Trifon.
D. Gerónimo Serrano.	Gascuena.	La Magdalena.
D. Santiago Ruiz de Santayana.	Congostrina.	La Novicia.
D. Alvaro Arrazola.	Checa.	San Hilario.
D. Juan Hombrados.	Canales de Molina.	San Antonio de Pádua.
D. Geronimo Serrano.	Congostrina.	La Española.
D. Mariano Fernandez.	Ablanque.	San Pascual.
D. Manuel Ciruelos Rojo.	Alustante.	Santa Paula.
D. Bernabé Hernandez.	Robledo.	La Invencible.
D. Cirilo de la Fuente.	Idem.	Valerosa.
D. Angel Benilla.	Gascuena.	Nuestra Señora del Pilar.

Nombre del registrador.

TERMINO

Nombre de la mina.

D. Simon Lopez.	Congostrina.	La Segunda.
D. Lucio Heras.	Zarzueta de Jadraque.	La Virgen de las Candelas.
D. Pedro Ramos.	Idem.	Julio Amos.
D. Joaquin de Hisern.	Villares.	Neptuno.
D. Angel Santos.	Alcorlo.	San Faustino.
D. Manuel Pastor.	Ciruelos.	El Amparo.
D. Antonio Gonzalez.	Zarzueta de Jadraque.	La Suerte en Zarzueta.
D. José Canalejas.	Checa.	San Vicente.
D. Nicasio Jubrias.	Almiruete.	La Aldeana.
D. Mariano Asenjo.	Rebredarcas.	San José.
D. Marcelo Encabo.	Idem.	Estrella.

Por no haber presentado escrito de habilitacion de la labor legal en el término que fija el artículo 50 del reglamento reformado por Real orden de 24 de agosto próximo pasado.

Nombre del registrador.

TERMINO

Nombre de la mina.

D. Victoriano Alcorlo.	Veguillas.	El Angel de la Guarda.
D. Isidro Benito.	Ciruelos.	El Corazon de Jesus.
D. Marcelo Encabo.	Congostrina.	Santa Isabel.
D. José Lucas Garcia.	Gaseuena.	San Rafael.
D. Alonso Barrio-Pedro.	Brihuega.	Dolores.
D. Nicanor Torrecilla.	Castellar.	La Ascension.
D. Valentin del Rey.	Alcorlo.	Santa Francisca.
D. José Ruiz.	Estables.	El Consuelo.
D. Pedro Ramos.	Zarzueta de Jadraque.	Matrena.

INVESTIGACIONES.

Por no haber solicitado próroga para continuar investigando terminado el año de aprobacion de los expedientes (artículo 34 del reglamento).

Nombre del registrador.

TERMINO.

Nombre de la mina.

D. Manuel de la Iglesia.	Semillas.	Ladera de la Carrascada.
D. Ceferino Garcia Taranco.	Idem.	Idem.
D. Manuel de la Iglesia.	Idem.	El Jaral de Cebachas Majadillas.
Juan Bautista Lopez.	Semillas.	La Hon del Collado Peralejo.
El mismo.	Idem.	El Mailla.
Francisco Peniza.	Alarilla.	En Montegudo.
José Casado.	Idem.	Idem.
Fernando Gutierrez.	Idem.	Idem.
Pedro Regalado Nuñez.	Alcorlo.	La Esperanza.
Victoriano Perez.	Castellar.	En la Cotmenilla.
Baldomero Martinez.	Congostrina.	Montecristo.
Luis Navarro.	Hiendefaencina.	Santo Domingo.
Francisco Martinez.	Idem.	En el Cerrillo del Pontón.
Mariano Perucha.	Idem.	En el camino que va a la Jarquilla.
Juan de la Hoz.	Idem.	En el Pícaron.
D. Eduardo Estoford.	Zarzueta de Jadraque.	En el Hundio.
Santiago Gamo.	Tamajon.	Tras el Lomo.

Guadalajara 11 de enero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras,

ANUNCIO OFICIAL.

FERIA DE ATIENZA.

Dia 19 de marzo de 1855.

Por disposicion superior ha sido trasladada la que tenia lugar en la segunda semana de cuaresma, al dia 19

del mes de marzo próximo, la cual durará hasta el 25 del mismo.

Se hace saber al público para su conocimiento. Atienza 18 de enero de 1855.—El presidente, Juan Cabellos. —P. A. D. A. Felipe Garcia, secretario.

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Sobrinos.

SUPLEMENTO AL BOLETIN DEL LUNES 22 DE ENERO.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL

de la provincia de Guadalajara

Verificada la organizacion de la Milicia Nacional del partido de Tamajon, con acuerdo de la Excm. Diputacion provincial y en virtud de ordenes superiores, se ha formado un Batallon que llevara el nombre de Cogolludo, compuesto de 996 plazas distribuidas en ocho companias en la forma siguiente:

Compañias.	PUEBLOS.	Número de Milicianos.	TOTAL.
Batallon de Cogolludo.			
Granaderos..	Cogolludo.	49	169
	Membrillera.	44	
	Arbancon...	36	
	Fuencemillan.. . . .	18	
	Jocar...	10	
	Fraguas.	6	
Cazadores. . .	Monasterio.	6	141
	Tamajon.	40	
	Almiruete.	18	
	Muriel.	14	
	Sacedoncillo	10	
	Campillo de Ranas.. . . .	20	
	Cardoso.	10	
	El Vado.	15	
	Majaelrayo	14	
	1.ª . . .	Humanes	
Montarron.		31	
Razbona.		5	
Robledillo de Mohernando		41	
2.ª . . .	Matarrubia.	40	151
	Puebla de Beleña.. . . .	12	
	Puebla de Valles.	13	
	Malaguilla.	21	
	Málaga.	25	
3.ª . . .	La Mierla.	20	119
	Torrebeleña.	53	
	Beleña.	21	
	Aleas	18	
4.ª . . .	Cerezo.	15	106
	Romerosa.	12	
	Uceda.	24	
	Casa de Uceda.	36	
	Cubillo.	20	
5.ª . . .	Alpedrete de la Sierra..	15	105
	Mesones.	11	
	Fuentelahiguera.	46	
	Viñuelas.	31	
6.ª . . .	Valdenuño.	18	94
	Villaseca.	10	
	Valdepeñas de la Sierra..	56	
	Tortuero.	17	
	Valdesotos.	5	
TOTAL.		996	

En su consecuencia las elecciones de Oficiales se verificarán en los respectivos pueblos cabeza de compania el domingo 28 del actual, en acto público, ante los Ayuntamientos ó una comision de ellos ob-

servando lo prevenido en el art. 5.º de la Ley de 28 de noviembre de 1836, inserta en el Boletin oficial del lunes 30 de octubre último; cuidando los Alcaldes de los pueblos cabeza de compania de remitir inmediatamente a esta Subinspeccion copia del acta del nombramiento de Oficiales para proceder despues á la eleccion de la plana mayor.—Guadalajara 22 de enero de 1855.—Casimiro Lopez Chavarri.

Verificada la organizacion de la Milicia Nacional del partido de Atienza, con acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, y en virtud de ordenes superiores, se ha formado un Batallon compuesto de 919 plazas, distribuidas en ocho companias en la forma siguiente.

Compañias.	PUEBLOS.	Número de Milicianos.	TOTAL.		
Batallon del partido de Atienza.					
Granaderos..	Atienza.	103	103		
	Hiedelaencina.	70			
Cazadores...	Congostrina.	20	139		
	Alcorlo.	10			
	Zarzuela de Jadraque. . .	21			
	Robledo.	18			
	1.ª . . .	Cercadillo.		20	146
		Valdeicubo.		14	
		Alcolea de Paredes. . . .		16	
		Cinco villas de Atienza. .		10	
		La Riva de Santiuste. . .		10	
		Paredes de Atienza. . . .		10	
Querencia.		6			
Rienda.		10			
Sienes.		15			
Santamera.		10			
2.ª . . .	Tordelrábano.	15	150		
	Riofrio.	10			
	Miedes.	25			
	Madrigal.	14			
	Somolinos.	10			
	Alpedroches.	8			
	Bañuelos.	10			
	Bochones.	8			
	Cañamares.	10			
	Casillas.	8			
3.ª . . .	Hijos.	15	103		
	La Miñosa.	8			
	Narros.	8			
	Romanillos de Atienza. .	10			
	Tordelloso.	8			
	Ujados.	8			
	Galve.	30			
	Albendiego.	15			
	Aldeanueva de Atienza. .	8			
	Campisábalos.	15			
4.ª . . .	Cantalojas.	10	111		
	Condemios de abajo. . . .	5			
	Condemios de arriba. . .	10			
	Villacastina.	10			
	La Tova.	40			
5.ª . . .	Medranda.	20	111		
	Palmaces de Jadraque. .	21			
	San Andrés del Congosto.	20			
6.ª . . .	Veguillas.	10	111		

La Bodera	20
Candeñosa	10
La Barbolla	8
Prádena de Atienza	10
Rebollosa de Jadraque	10
Villares	10
Angón	20
Bustares	30
Gascuña	21
Llan Navas	10
Robredarcas	8
Semillas	10
TOTAL	919

En su consecuencia, las elecciones de Oficiales se verificarán en los respectivos pueblos cabeza de compañía el domingo 28 del actual, en acto público ante los Ayuntamientos ó una comisión de ellos, observando lo prevenido en el artículo 5º de la ley de 28 de noviembre de 1856, inserta en el Boletín oficial del lunes 30 de octubre último; cuidando los Alcaldes de los pueblos cabeza de compañía de remitir inmediatamente a esta Subinspección co-

pia del acta del nombramiento de Oficiales, para proceder después á la elección de la plana mayor.—
Guadalajara 22 de enero de 1855.—Casimiro Lopez Chavarri.

Gobierno Militar de la provincia de Guadalajara

Todos los Señores Jefes y Oficiales en situación de reemplazo que tienen fijada su residencia en esta Capital, se presentarán inmediatamente á mi autoridad, y todos aquellos señores que la tienen fijada en diferentes puntos de esta provincia me remitirán á vuelta de correo del recibo de este Boletín, una revista de Comisario extraordinario, autorizada competentemente por la autoridad civil donde residan, esperando de los señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia, les harán saber este aviso á las clases indicadas, á fin de que no aleguen ignorancia, en la inteligencia que de no cumplimentar esta disposición por las referidas clases, lo pondré en conocimiento del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, para la resolución que tenga por conveniente.
Guadalajara 21 de enero de 1855.—El Coronel Gobernador Militar, Joaquín Barraquer.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.

Mural	14
Sacabonillo	10
Cardoso	10
El Tacho	15
Madrugado	14
Jimenez	21
Montaron	31
San Juan	8
Publicidad de Gobierno	41
Matarubia	40
Pueblo de Bolnha	13
Pueblo de Villas	13
Melgarejo	21
Malaga	28
La Sierra	20
Torebelena	25
Belas	21
Alcazar	18
Cerezo	15
Romeros	12
Ueda	24
Casa de Ueda	30
Cabilla	20
Alpedrete de la Sierra	15
Hozana	11
Fontelajiguera	48
Vinuelas	31
Valdeunán	18
Villaseca	10
Valdepeñas de la Sierra	28
Tortuero	17
Valdecastos	8
Hemendas	18
TOTAL	598

En su consecuencia las elecciones de Oficiales se verificarán en los respectivos pueblos cabeza de compañía el domingo 28 del actual, en acto público ante los Ayuntamientos ó una comisión de ellos ob-